

BOLETÍN

San Francisco de Campeche, Camp.; a 19 de octubre de 2022.

En sesión pública virtual, el pleno del Tribunal Electoral (TEEC), emitió resolución en el expediente **TEEC/JDC/6/2022** y declaró **infundados** los agravios hechos valer por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, en calidad de Primera Regidora de Educación, Cultura y Deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, en contra de Ángel Omar Ojeda Aguilar, Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, por la presunta comisión de actos de Violencia Política en Razón de Género.

Lo anterior, se resolvió así, porque de las constancias que obran en el expediente no se acreditó una posible vulneración a su derecho político de ser votada en su vertiente en el ejercicio del cargo, ni por ser mujer, ni su voz fue suprimida, así como tampoco se acreditó la violencia económica alegada, por tanto no se actualizaron los cinco elementos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

En consecuencia, no se acreditó la Violencia Política en Razón de Género alegada por la promovente.

En la misma sesión, el pleno del Tribunal Electoral (TEEC), resolvió el expediente **TEEC/JE/18/2022** y declaró **infundados** los agravios hechos valer por Claudia Góngora Ramírez, en contra del acuerdo CG/019/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual fue destituida del cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto por pérdida de la confianza.

Lo anterior se resolvió así, porque el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado ya que la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con base a las facultades conferidas en los artículos 254 y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, además de precedentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y criterios jurisprudenciales, fundó y motivó el acuerdo impugnado en el que determinó precedente aprobar la remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de



Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, argumentando la pérdida de la confianza, con base a lo dispuesto en los artículos 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de una servidora pública de confianza.

También, se determinó que la circunstancia de que el legislador condicionara la remoción de los titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fuera a propuesta de quien preside dicho órgano, no implica una prohibición para que las consejerías electorales de dicho instituto puedan solicitar a la presidencia la remoción de la actora.

De igual forma, se determinó que, al no existir un procedimiento específico para la remoción del cargo de la actora en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y tampoco en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el procedimiento instaurado por las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche es conforme a derecho, porque en ningún momento se vulneraron los derechos de audiencia y debido proceso de la promovente.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios de la actora, se confirmó el acuerdo impugnado.

Síguenos en
Twitter @teecampeche
www.facebook.com/TribunalCampeche
teec.org.mx/web